



“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 240-2020-GM-MPC

Cañete, 07 de setiembre de 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Resolución N° 006-2019-GODUR-MPC, emitido por la Gerencia de Desarrollo de Obras, Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete de fecha 09 de enero del 2019; El Informe N° 129-2020-MFPR- GODUR-MPC, emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 06 de febrero del 2020, ;El Proveído N° 77-2020-GAJ-MPC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 11 de febrero de 2020; El Informe N° 313-2020-FIG-GODUR-MPC, emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 02 de marzo de 2020; El Proveído N° 110-2020-JAJ-MPC, emitido por la gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 03 de marzo de 2020; El Memorándum N° 047-FIG-GODUR-MPC, emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 09 de marzo de 2020; El Informe N° 115-2020/SGTIRE-GPPI-MPC, emitido por Sub Gerencia de Tecnología de la Información, Racionalización y Estadística, de fecha 12 de marzo de 2020; El Informe N° 036-JVAH-SGOP-2020, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, de fecha 11 de agosto de 2020; El Informe N° 817-2020-FIG-GODUR-MPC, emitido por la Sub Gerencia de Obras Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 12 de agosto de 2020; El informe legal N° 415-2020-GAF-MPC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 14 de agosto de 2020; la Resolución N° 207-2020-GODUR-MPC, emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de fecha 21 de agosto de 2020; El Informe N° 869-2020, FIG-GODUR-MPC, emitido por la Gerencia por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 21 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, Con fecha 09 de enero de 2019, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, emite la Resolución de Gerencia N° 006-2019-GODUR-MPC, estableciéndose en el artículo 1°, que se declare el abandono de los siguientes procedimientos administrativos iniciados a solicitud de los administrados de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

85	Exp. N° 003220-2018 CAMINO BELLIDO GUILLERMO JAVIER	03/04/2018	PLANEAMIENTO INTEGRAL	174	PENDIENTES Reg. 826-18 Reg. 525.18 1960.18	Abandono
----	---	------------	--------------------------	-----	---	----------

Que, estableciéndose en el artículo 2°, que se deriven los expedientes indicados al archivo definitivo de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, y el artículo 3, notifíquese a los administrados lo dispuesto en la presente resolución de acuerdo a ley.

Que, de la revisión del expediente se tiene que a fojas 312 obra el acto de notificación de la Resolución de Gerencia N° 006-2019-GODUR-MPC, de fecha 09 de enero de 2019, el mismo que ha sido dirigido a la persona de Guillermo Javier Camino, encontrándose en el extremo derecho del documento una anotación presumible del receptor de la notificación, que es la persona de Roberto Dávila Vásquez, con DNI N° 10810150, recepcionado con fecha 20 de febrero de 2019.

Que, a fojas 323, se tiene el pedido formulado por el Sr. Omar Alberto Chávez Patiño, a fecha 30 de julio de 2020, en el cual solicita se declare la nulidad del Acto administrativo de la notificación, argumentando que con fecha 03 de abril del 2018, interpongo administrativamente a favor de la personería jurídica INDUPARK, la solicitud del Planeamiento, y con fecha 07 de enero de 2019, hacen la notificación al edificio donde se encuentra las instalaciones administrativas de la empresa, sin especificar a qué oficina ha sido enviada ya que es un edificio con varias oficinas, donde fue recepcionado a personas distinta a quien no conocen llamado Dávila Vásquez Roberto; que al revisar el expediente el día 29 de julio del 2020, a efectos de preguntar el estado del expediente, y al realizar la lectura verifico la existencia de la Resolución N° 006-2019-GODU-MPC, notificado a persona que no tiene ningún vínculo con la empresa;

Sin embargo, es de observarse que a fojas 29 al 38 del Expediente, existe el documento

.../11





“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 02
R.G. N° 240-2020-GM-MPC

denominado Convalidación y Ratificación a la Minuta de Compra Venta de Inmuebles adendas, que otorga el Sr. Guillermo Javier Camino Bellido a favor de INDUPARK Sociedad Anónima Cerrada representada por el Sr. Diego Martín Farah Jarufe, con fecha de celebración el día 03 de abril de 2019, es decir al momento de haberse realizado la notificación de la Resolución de Gerencia N° 006-2019-GODUR-MPC, el administrado era la persona del Sr. Camino Bellido y no la Empresa INDUPARK S.A.C., razón por la cual la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural (**en adelante GODUR**) ha emitido la Resolución de Gerencia N° 207-2020-GODUR-MPC, de fecha 21 de agosto de 2020, donde declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 006-2019-GODUR-MPC; lo que se debe tener presente.

Que, en lo concerniente al pedido formulado con fecha 30 de julio de 2020, por el Sr. Omar Chávez Patiño, si bien ha sido declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 207-2020-GODUR-MPC, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha advertido la existencia de vicios en la Resolución de Gerencia N° 06-2019-GODUR-MPC, de fecha 09 de enero de 2020, (**en adelante La Resolución**) que afectan significativamente el Principio de Legalidad, y que causarían su nulidad de pleno derecho del acto, en tal sentido el numeral 1.8, del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, señala: 1.8. sobre el Principio de Buena Fe Procedimental, que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Del análisis de la Resolución se tiene entonces que esta no contempla lo establecido en el artículo 3 de la LPAG referente a requisitos de validez, pues del texto del acto administrativo, es evidente que carece de argumento, motivación y procedimiento regular, en tal sentido el dispositivo legal mencionado, estipula que son Requisitos de validez de los actos administrativos, 2) Objeto o contenido, referente a que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; (...) 4) Motivación, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5), Procedimiento regular, Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

Asimismo, es de verse que la Resolución ha declarado el abandono de procedimientos iniciados a solicitud del administrado, de conformidad con el artículo 191 de la Ley N° 27444, sin embargo, en esa fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (**en adelante LPAG**) en donde la figura del abandono de procedimiento administrativo se encuentra en el artículo 200, es decir no existe determinación clara sobre la norma legal en que se fundamenta la decisión del abandono.

Ahora, en cuanto a la facultad de decisión de la GODUR de declarar en abandono de una lista de Procedimientos Administrativos, debe entenderse dicho procedimiento como acumulación de pretensiones o solicitudes, en este aspecto resulta conveniente determinar que es la acumulación en la LPAG, siendo así el artículo 158, claramente establece, que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; sin embargo esto no guarda concordancia por cuanto en La Resolución, los procedimientos detallados corresponden a trámite de regularización de licencia, regularización de licencia de obra, donación de mejoramiento de vías públicas, cambio de zonificación, planeamiento integral, entre otros; es decir estos no guardan conexión entre sí, ni tampoco constan en una resolución administrativa decisoria, lo que se debe tener presente.

En esa línea se procede a realizar el análisis referente a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución, teniéndose que la GODUR, ha dispuesto el archivo definitivo de los expedientes, por lo que decisión adoptada por la GODUR, vulnera lo establecido en la última parte del artículo 200 de la LPAG, que establece que la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declara el abandono del procedimiento, dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederá los recurso administrativos pertinentes, es decir los recurso de reconsideración y apelación, estableciéndose en el artículo 216° de la

...///



“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 03
R.G. N° 240-2020-GM-MPC

LPAG, que el plazo para la interposición es de quince (15) días perentorios; por consecuente la resolución afecta el Principio del Debido Procedimiento.

En ese extremo resulta conveniente señalar que el procedimiento administrativo contiene una serie de reglas para su desarrollo, las cuales han sido establecidas en la LPAG, estableciéndose así en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, que desarrolla el Principio del debido Procedimiento, que Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En ese orden de ideas es de apreciarse entonces que La Resolución, no ha contemplado lo establecido en el Principio del Debido Procedimiento, pues con la decisión adoptada por la GODUR ha recortado el derecho del administrado a poder recurrir vía impugnación la decisión, afectando significativamente el procedimiento, revistiéndolo de vicios que imposibilitan la conservación del acto, previsto en el artículo 14 de la LPAG.

Que, está establecido en el en el 10 de la LPAG, las causales de nulidad del acto administrativo, consignado, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

Que, de lo analizado anteriormente se tiene entonces que la GODUR, ha emitido un acto administrativo que contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, correspondiendo en este caso aplicar lo establecido en el artículo 213 de la LPAG, que establece el procedimiento para la declaración de nulidad de oficio.

Que, en amparo de la resolución de alcaldía N° 088-2019-AL-MPC, de fecha 18 de marzo de 2019, artículo primero inc. 23, se delega al Gerente Municipal; facultades resolutorias, como *Declarar la nulidad de oficio a las resoluciones emitidas por las Gerencias de la MPC, cuando corresponda, de conformidad con el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 006-2019-GODUR-MPC, por la causal establecida en el numeral 1. Del artículo 10 de la LPAG, por la causal de contravención a la Ley, y conforme lo señalado en el artículo 213 de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se notifique al interesado el acto resolutivo a los administrados conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que los actos de administración emitidos por las áreas que han participado en el presente procedimiento administrativo, las han realizado en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por Ordenanza N° 005-2017-MPC; en tal sentido asumen responsabilidad administrativa en su accionar.

ARTÍCULO CUARTO.- Al amparo de lo establecido en el artículo 11 de la LPAG, derívase los de la materia a la Secretaria PAD, a fin de determinar el deslinde de responsabilidad respectiva.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

LEONIDAS IVAN ALTA MURANO MATUS
GERENTE MUNICIPAL

